



EXPEDIENTE: 045-07-2015-DEN

RESOLUCION NO. 04, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL DOS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.A.O.V. contra GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A.; **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor M.A.O.V., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra GESTIONADORA DE COBRO G.C., ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día nueve de julio del dos mil quince, en virtud de la utilización de datos personales sin existir un interés legítimo y actual.
2. Que mediante Resolución N°01 de las nueve horas cincuenta y un minutos del cuatro de agosto del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a GESTIONADORA DE COBRO G.C., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo dicha resolución no pudo ser notificada al denunciado, porque este alegó al notificador que el nombre de la empresa que se



indicaba en la resolución no era correcto, por tanto no podía recibirla y que el nombre correcto es GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A.

3. Que mediante Resolución N°02 de las doce horas cuarenta minutos del cinco de agosto del dos mil quince, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, se le otorgo DIEZ DIAS HABILES al señor M.A.O.V. a razón de que manifestara si la empresa que indicaban como GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. en el lugar de la notificación, es la que el pretende denunciar.
4. Que mediante documento sin numerar del doce de agosto del año en curso, el señor M.A.O.V., contesta lo prevenido por esta Agencia en la Resolución N°02 e indica que efectivamente la empresa GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. es la que el pretende denunciar.
5. Que mediante Resolución N°03 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del trece de agosto del dos mil quince, notificada al denunciado el 18 de agosto de los corrientes, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.
6. Que dicho plazo venció el día veintiuno de agosto del presente año, siendo que a esa fecha GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. no contesto dicho requerimiento.



7. Que mediante correo electrónico del día veinticuatro de agosto de marras, GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. remite a esta Agencia en forma extemporánea documento de contestación del traslado de cargos, suscrito por el Lic. C.A.V.K. en su condición de Apoderado General Judicial de Gestionadora de Crédito SJ S.A. y firmado digitalmente.
8. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** Siendo que el plazo otorgado a GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. para contestar el traslado de cargos venció el día veintiuno de agosto del año en curso, sin que mediara contestación alguna, misma que se presentó en forma extemporánea el día veinticuatro de agosto vía correo electrónico y según lo señalado en el artículo 67 del Reglamento de la ley N° 8968 de la Protección de Datos de los Habitantes en su párrafo segundo indica, *“la omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tenga por ciertos los hechos acusados”*. Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
 1. Que el señor M.A.O.V., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. (Ver denuncia presentada, visible al folio 01 y 02 del expediente administrativo).



2. Que el señor M.A.O.V. ejerció el derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales, al enviar por medio de Correos de Costa Rica el formulario que se encuentra en la página de la Prodhab, para tal efecto, sin que obtuviera contestación alguna al respecto por parte de GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. (Ver prueba presentada, visible del folio 03 al 06 del expediente administrativo).
3. Que existió una deuda por parte del señor M.A.O.V. en favor de Procard de Costa Rica, por el monto de ¢0.000.000,00, derivada de una letra de cambio, la cual por sentencia 319-2003 del Juzgado Segundo Civil de San José, prescribió para ser exigible. (Ver prueba presentada, visible del folio 08 al 10 del expediente administrativo).
4. Que el señor M.A.O.V. ha recibido varios mensajes de texto de un número de celular 0000-0000, en los que se le indica comunicarse con G.C. por una deuda pendiente con Banco A-Promérica, ofreciéndole además un descuento en la cancelación. (Ver prueba presentada, visible del folio 11 al 14 del expediente administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: por carecer de sustento probatorio se tienen como tales:

1. Que la deuda prescrita con Procard de Costa Rica esté relacionada o corresponda a la deuda con Banco A-Promérica que se indica en los mensajes de texto.



2. Que la persecución por parte de Gestionadora de Crédito SJ S.A. por localizarlo, se haya convertido en un hostigamiento inhumano, tal y como señala el denunciante.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de rectificación, cese al envío de mensajes de texto a teléfono celular, así como eliminación de datos personales de la base datos de una entidad financiera, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

No obstante de acuerdo con la documentación aportada por el denunciante, se puede observar que no aporta suficiente prueba que permita a esta Agencia corroborar los hechos descritos en la denuncia, lo cual deja lagunas fácticas que no permiten realizar un análisis adecuado para poder emitir un criterio legal, según la pretensión solicitada. De importancia para el análisis está el hecho de que no se demuestra por parte del actor que las dos deudas mencionadas se refieran a la misma, o tengan alguna relación, esto sin dejar de lado que el tiempo transcurrido entre el cobro de una deuda y la otra no permite relacionarlas.

Además tampoco queda demostrado por el denunciante el supuesto acoso por parte de la denunciada, del que fue objeto desde el año 2003 y el cual cataloga como “hostigamiento inhumano”, esto por cuanto la prueba aportada es ínfima si tomamos en cuenta que desde el año 2003 a la fecha, ha transcurrido un periodo de tiempo bastante amplio en el que se supondría el denunciante podría haber recabado una considerable cantidad de prueba.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:



*“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d’ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).*

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.



En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.”(subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
- 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

“Artículo 298.-

- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
- 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*



En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

Del asidero legal supra mencionado y la prueba presentada por el denunciante la cual fue analizada, podemos determinar que la misma no fue suficiente para comprobar que la deuda prescrita en el año 2003 mediante sentencia judicial, es la misma que pretende cobrar Gestoradora de Crédito SJ S.A., quien además no contesto en tiempo la denuncia, sino que lo hizo extemporáneamente por lo cual dicha contestación no se puede admitir.

También cabe mencionar que del análisis de fondo realizado a la denuncia interpuesta, no consta igualmente que el banco A-Promérica quien aparece en los mensajes de texto haya sido denunciada, consecuentemente se pierde un elemento consustancial para la guía del procedimiento.

En cuanto a este apartado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en Sentencia 00116 de las nueve horas del treinta de setiembre del dos mil catorce ha dicho:

“III. El numeral 106 del Código Procesal Civil establece que cuando, por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material en



*discusión, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso, esto es, a voces de la Sala Primera de la Corte “... implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales **no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos** . La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma...” (No. 824 de las 16 horas con 5 minutos del 1° de noviembre de 2000), o bien, visto de otra manera: “procura la correcta formación contradictoria del proceso; esto es, que a él concurren todos los sujetos a quienes corresponda contradecir la pretensión deducida. Si la relación sustancial es indivisible, el contradictorio solo podrá integrarse debidamente si son llamados a estrados todos los que hayan figurado directamente como partes en aquélla. Se trata, en última instancia, de evitar los inconvenientes que pueden derivarse de la tramitación de un proceso inútil, como sería aquel cuya resolución final no podría ejecutarse, precisamente, por no haber figurado en él como partes, todos los interesados”. (No. 482 de las 10 horas con 30 minutos del 7 de julio de 2005).*

Visto lo anterior, es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia, por no haber dotado el solicitante de medios probatorios suficientes que permitieran verificar el cuadro factico planteado en la misma, así como aparentemente faltar sujetos que podrían estar involucrados en la presente denuncia.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 106, 317 inciso 1) del Código Procesal Civil; 293 y 298 de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 16 incisos c), d), e) y f) de la ley N° 8968; 58 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 8968:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

I. Se rechaza la denuncia presentada por el señor M.A.O.V.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAD